

ta para esta Censura. *Ex cap. Alma mater.* Acerca del Matrimonio es probable, que se puede celebrar en tiempo de entredicho. Advierto lo tercero, que el entredicho priva de dar, y recibir el Sacramento del Orden, y el de la Extrema-Vncion; pero este ultimo le podrán recibir, si puestos *in extremis* no pueden confessarse, ni recibir la Eucharistia.

Acerca del tercer efecto, que es privacion de sepultura Ecclesiastica, se exceptúan los Clerigos, los quales, si no están entredichos *nominatim*, ni han dado causa al entredicho, ni le han violado con exercicio proprio de Clerigos, podrán ser enterrados en Sagrado en tiempo de entredicho local. Los Religiosos tienen algunos privilegios, que pueden verse en los Autores.

Tambien se puede dividir el entredicho en *purè penal*, y en medicinal, al modo que se ha dicho de la suspension. *Vide ibi.*

La cessacion à *Divinis* se suele poner despues del entredicho, y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y administrar algunos Sacramentos. Por lo qual, aviendo cessacion à *Divinis*, solamente se puede dezir vna Missa cada semana, para renovar; y esto con asistencia de vn Ministro solo. Para dar el Viatico al enfermo, que està de peligro, se podrá dezir Missa à falta de Forma Consagrada. Permiteuse, por tacita aprobacion de la Iglesia los mismos Sacramentos, que en tiempo de entredicho. No se puede vsar del privilegio del capitulo *Alma*

mater, ni de la Bula de la Cruzada, para los Oficios Divinos, en tiempo de cessacion à *Divinis*. Pero por costumbre de la Iglesia se suspende la cessacion en las quatro festividades referidas, Natividad, Pasqua, Pentecostes, y Assumpcion.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

PReg. *Quid est irregularitas?* R. Que se puede considerar como especie de Censura, y como impedimento Canonico. Como especie de Censura, se define assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico se define assi: *Est impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinem, & executione susceptorum.* Muchissimos Autores niegan, que aya irregularidad especie de Censura; y assi para proceder con la sentencia comun, y con mas claridad, digo, que la irregularidad es de dos maneras: vna, que se incurre por delitos; y otra, que se incurre por defecto inculpable.

Las irregularidades que se contraen por delito, son diez. La primera, por homicidio injusto *directè* voluntario; y se requiere, que se siga con efecto la muerte, para incurrir en es-

ta irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario, se requiere, ò que èl en sí sea querido, y executado con voluntad de matar, ò sea querida la causa del, como el querer, y causar la herida mortal, dar el veneno mortifero, ò la bebida para abortar, ò cosa semejante.

Esta irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le aconsejan, y à los que lo consienten interior, y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haziendose en su nombre; y à los que cooperan, si expressamente intentan el homicidio con accion, que derechamente se ordene à èl, ayudando, ò dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del exercito contrario, intentando su muerte. Tambien comprehende à los que incurren en el juyzio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre: seguida la muerte, quedan todos los dichos irregulares con esta irregularidad de homicidio *directè* voluntario.

La segunda irregularidad es por mutilacion voluntaria de alguna parte del cuerpo humano. La qual està expressa in *Clement. unic. de homic. cap. 1. de Clerico propugnante in duello.* Y ha de ser voluntaria *directè*, y se ha de seguir la mutilacion para incurrir en esta especie de irregularidad. Y no solo se incurre por cortar parte à otro, sino tambien à sí mismo; entendiendose de la mutilacion que sea pecado mortal. Esta irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No in-

curre en esta irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte del cuerpo, ò miembro del cuerpo; esto es, alguna parte, que tenga proprio officio distinto de las otras, como mano, ojo, oido, pie, lengua, y el miembro viril, ò cosa semejante: por lo qual, el que cortasse à otro vn dedo, no quedaria irregular, y aunque le cortasse los dedos con que se consagra, dexandole irregular *ex defectu corporis.* Salmanticenses *cap. 7. parr. 2. num. 21.* con Suarez *disp. 44. sect. 2. num. 7. y 8.* Pero se ha de notar, que el que à sí mismo con ira se cortò dedo, ò parte del, es irregular, por estar expresso en el Derecho, *cap. Qui parte. digit. 55.*

La tercera irregularidad es por homicidio, ò mutilacion casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilacion moralmente culpable, y assi ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y assi, el que se embriaga, previendo que matará à vn hombre en la embriaguez, quedará irregular, seguida la muerte; mas no lo quedará, si no lo previó, ò aunque lo previesse, puso bastante cautela, y resguardo para que no se siguiesse. P. El que haze alguna obra, de que provee, que se puede seguir la muerte de hombre, quedará irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiesse, no quedará irregular; pero si fue negligente con negligencia moralmente culpable, quedará irregular seguida la muerte; y assi el Medico, y Cirujano docto,

no quedan irregulares, si el enfermo muere, aviendo puesto ellos prudentemente diligencia para sanarle. Y lo mismo, aunque el Medico, Cirujano fuesen Clerigos, con tal, que la cura no aya sido con incision, ó aduision; porque al Clerigo le está prohibido este genero de cura, so pena de irregularidad, si muere el enfermo, *in cap. sentent. sanguinis, &c.* Y aun este caso no sería irregular, si la muerte no se siguió de la incision, ni aduision, sino de otra causa; y tampoco sería irregular, si el Clerigo hizo la incision, por no aver otro perito en el Arte.

Digo lo segundo, que si la tal obra está prohibida, no por ser peligrosa de homicidio, ni mutilacion, sino por otra causa; en tal caso se dice lo mismo que en la respuesta antecedente. Pero si se prohibe por ser peligrosa de homicidio, quedará irregular el que hiziera essa obra, si de ella se siguió la muerte; como si el Clerigo ilícitamente peleasse en la guerra. De estas dos respuestas se pueden inferir muchos casos. *Vide Salm. cap. 8. punct. 3. à n. 30.* P. El que por omision voluntaria no impidió el homicidio, ó mutilacion, queda irregular? R. Que si tenia obligacion de justicia à impedir-la, quedará irregular en el caso dicho; pero no, si no tenia tal obligacion de justicia. Y es opinion de algunos, que aunque tuviesse obligacion de justicia, como el Rey, v.g. Governador, &c. no quedaria irregular, si no influyó obrando algo. *Vide Salm. ubi supra.*

La quarta irregularidad es, por homicidio, ó mutilacion hecha por

causa de defenfa, contra injusto invasor, pero ha de ser homicidio, ó mutilacion injusta, excediendo la moderacion *in culpa a retele*; y advirtiendo, que excedia gravemente. Vease el Tratado del quinto Precepto.

La quinta irregularidad es, de homicidio dudoso; v. gr. quando vno duda si èl fue el que mató al hombre, ó duda si estava animada la criatura, cuyo aborto causó, *ex cap. Ad Audienciam.* Pero dizen los Salmantenses *cap. 7. punct. 3. n. 45.* que esta irregularidad solo es para los Clerigos, y no para los Seglares; y que los tales Clerigos solo son irregulares en orden à dos efectos, que son *abstinendi à celebratione, & querendi dispensationem.* Por aquella palabra *abstinendi à celebratione*, entiendo yo, que no puede recibir Ordenes, ni exercer las recibidas. En las demás irregularidades, en aviendo duda de si se cometió el delito, que induce irregularidad, no debe tenerse por irregular, si hechas las diligencias se queda en la duda. Y generalmente hablando, quando ay *dubium iuris*: esto es, se duda si ay irregularidad contra el que comete tal delito; y hechas las diligencias, no consta, que aya tal irregularidad en el Derecho; en tal caso, no es irregular el que comete el tal delito, porque irregularidades, que no están expressadas en el Derecho, no se incurren.

La sexta irregularidad es, contra los que reiteran el Bautismo. Y así queda irregular el que le recibe segunda vez, y el Acolito que assiste, y tambien el que segunda vez lo administra à vno mismo. Pero no la incur-

curre al que tiene ignorancia invencible de que está bautizado, ni quando ay duda inapeable del primer Bautismo; y segun opinion probable, no se incurre quando el segundo Bautismo fue *sub conditione*, de que no esté bautizado, ni quando se administró ocultamente, y sin solemnidad. Esta irregularidad solo impide subir à otros Ordenes, no el administrar en los ya recibidos, *Palao disp. 6. punct. 16. num. 1.* Y advierto, que ay en el Derecho irregularidad contra el que sin necesidad, y libremente se bautiza del declarado herege. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte; se entiende, que aunque salga de peligro, no puede Ordenarse.

La septima irregularidad es, contra el que estando excomulgado con Excomunion mayor, suspenso, ó entredicho personal, ó en lugar entredicho exerce algun acto de Orden mayor, ó algun acto de los que están anexos al Orden mayor por Derecho Divino, ó Eclesiastico, ó por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que para incurrir en esta irregularidad el excomulgado, suspenso, ó entredicho, ha de exercer el acto de Orden mayor, con aquella solemnidad, y ceremonias, con las cuales solo los Ordenados *in Sacris* lo pueden exercer, como si cantara la Epistola con Manipulo, y el Evangelio con Estola. Pero si exerciesse sin solemnidad aquellos actos, que aun sin solemnidad no los pueden exercer los que no están Ordenados *in Sacris*, sería irregular, como si celebrasse, ó

absolviesse sin las ceremonias debidas. Advieto lo segundo, que por acto de Orden Sacro se entienden todas aquellas acciones, que solamente las pueden exercer los Ordenados *in Sacris*. Advierto lo tercero, que para incurrir esta irregularidad es necesario, que el censurado exercite *scienter* el acto de Orden, y que el suspenso lo esté así por suspension, que sea Censura, y que exercite el acto de que está suspenso. Y finalmente el entredicho ha de ejercer el acto de Orden, que se le prohibe en tiempo de entredicho. Ultimamente advierto, que el Obispo, ú otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ó entredicho denunciado, se haze irregular, si obliga à alguno à que celebre delante de èl. Pero esta irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga que otro celebre delante de èl; porque el *cap. Illud de Clerico excom. Minist.* solo habla del Sacerdote, ú Obispo.

La octava irregularidad es, contra los que reciben Ordenes ilegítimamente, y puede ser de muchos modos. El primero es, quando recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otras Ordenes. El segundo es, quando en vn mismo dia recibe Ordenes, de los quales el vno es Sagrado, sin dispensacion del Obispo. El tercero es, quando despues de casado recibe Orden Sacro, viviendo, y contradiziendo la muger. Otros modos ilícitos de recibir Ordenes, como *per saltum*, ó *exera tempora*, antes de la edad legitima, ó con titulo *furtivo*, ú del Obispo ageno sin dimis-

forias del proprio Obispo, ò del Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renunciò el Obispado, tienen por pena, no propria irregularidad, sino suspension panitiva. Fuero de la Conciencia *tract. 5. cap. 5. §. 2.*

La nona irregularidad se incurre por delito à que està anexa infamia. Así son irregulares por el Derecho Civil el usurario, y sodomita; y por el Derecho Canonico los raptos de las mugeres por causa de Matrimonio, y sus fautores, y cooperadores. Los que vãn à duelo, y sus padrinos. El Clerigo invasor de su Obispo. El que se arma contra sus propios padres, &c. Pero en todos estos casos, para que aya infamia, se requiere que aya notoriedad, ò publicidad, *vel facti*, por ser publico el delito, *vel iuris*, por confesion del reo, en juyzio, ò por sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito. P. La heregia, siendo oculta, induce irregularidad? R. Que es probable, que no la induce, *nisi ob infamiam facti*; por lo qual, si el delito de heregia no es publico, no induce irregularidad. Salmanticenses *cap. 8. punct. 8. num. 79.* contra muchos. Lo mismo digo con mas razon de la simonia.

La dezima irregularidad es contra el Clerigo que exerce *solemniter* el acto de Orden Sacro, que no tiene, sabiendo que lo tiene; como si no estando ordenado de Epistola, la cantasse en la Misa con Manipulo; ò si no siendo Sacerdote bautizasse solemnemente; ò absolviessse *Sacramentaliter*,

§. II.

De las irregularidades de defecto.

La primera irregularidad de defecto es *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte, ò mutilacion hecha justamente; porque el que la causa, no significa à Christo en la mansedumbre. Y se incurre de vno de dos modos de incurrir à la muerte, ò mutilacion, ò por sentencia justa de Juez, ò hecha en guerra justa. Por lo qual incurrer en esta irregularidad el Juez que dió la sentencia, y todos los que como Ministros de Justicia concurren à la muerte seguida. Tambien incurrer en esta irregularidad los Soldados en guerra justa, que con sus propias manos mataron, ò mutilaron; pero no la incurrer los demás, que asistien à dicha guerra justa, aunque sean Clerigos, *se proprijs manibus non occidunt, nec murilent.* Notese, que el acusador si pide *in causa sanguinis* la vengança, queda irregular, aunque proteste, que no pide la muerte. Pero si pide satisfacion en causa propria, protestando, que no pide muerte, ni mutilacion, no queda irregular, como lo concediò Bonifacio VIII. *in cap. Pralat. de homic. in 6.* Y esto aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concession habla de los Clerigos, pero se estiende tambien à los Legos.

La segunda irregularidad es *ex defectu significationis*. En esta incurrer los bigamos, porque no significan la union de Christo con la Iglesia. Lo biga-

bigamia es de tres maneras: propria, interpretativa, y similitudinaria. La propria es, quando vno se casa dos vezes, y consuma ambos Matrimonios validos. La bigamia interpretativa es, quando vno se casa dos vezes, y ambos Matrimonios son nulos, ò el vno es valido, y el otro es nulo, y los consuma. Y tambien quando se casa con viuda que consumò su Matrimonio antecedente, ò se casa con corrupta por otro, consumando el asimismo su Matrimonio. Y tambien quando aviendo contraido, aunque con virgen, pero esta adulterò por copula consumada, y despues del adulterio de ella, tuvo el copula consumada con ella. P. Si vno se casa vna vez sola, pero *cum corrupta à se tantum*, y consumasse el Matrimonio, seria irregular? R. Que no basta esto para ser irregular, *quia caro non est divisa*. La bigamia similitudinaria es, si vn Ordenado *in Sacris*, ò vn Religioso professo se casa, y consuma el Matrimonio.

La tercera irregularidad es *ex defectu natalium*; esto es, por defecto de legitimidad, y así son irregulares todos los ilegítimos; pero es necesario que aya certeza de que son ilegítimos: por lo qual los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar legítimos, *ex Bulla Gregorij XIV.* La ilegítimidad se quita por el Matrimonio siguiente, si el ilegítimo fue concebido, ò nacido, quando no tenían los padres impedimento dirimente para casarse. Tambien se quita la ilegítimidad por la profesión Religiosa en Religion aprobada; pero por esta solo se quita en quanto à recibir Ordenes, y

no para Prelacias, Dignidades, ò Beneficios. En orden à esto, y otros modos de quitarse la ilegítimidad, veanse los Salmanticenses *cap. 9. punct. 4. à numer. 47.*

La quarta irregularidad es por defecto de libertad, y por esto son irregulares los esclavos. La quinta irregularidad es, *ex defectu animae*, el qual es la ignorancia; y así son irregulares los totalmente idiotas. La sexta irregularidad es *ex defectu aetatis*; y así no pueden recibir Ordenes los que no tienen la edad determinada por el Derecho: y esta irregularidad se quita, en cumpliendo la edad requisita. La septima irregularidad es, *ex defectu corporis*, quando el por tal defecto es inepto para el exercicio del Orden, y quando no puede exercer el Orden, sin horror, ofensa, ò escandalo de los otros. Por lo qual son irregulares los ciegos, y los que carecen de mano del dedo *polex*, ò *indice*, &c. Y quando ay duda de la deformidad, le toca el juzgar de ella al Obispo, ò à lo menos respecto de los Clerigos, *quidquid sit de Regularibus*. Vease Diana *part. 4. tract. 2. resol. 73.* La octava irregularidad es, *ex defectu bona fama*, y así son irregulares los que tienen officio de Comediantes, y otros, que pueden verse en los Autores.

§. III.

P. Qué efectos tiene la irregularidad? R. Que tiene tres efectos. El primero es privar de recibir Ordenes. El segundo es privar de exercer las Ordenes recibidas. El tercero es, que no puede recibir Beneficios.

L

Perq

Pero se há de notar, que ay algunas irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diacono, que carece del ojo siniestro, es inhabil para el Sacerdócio, pero puede ministrar en su officio de Diacono. R. Qué impedimento es la irregularidad para recibir Ordenes; y qué impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes, es impedimento impediendo; Pero para recibir Beneficios, es impedimento dirimente *adhuc pro foro interno*, en la sentencial mas comun, y mas probable. Por lo qual, si vn irregular se ordena, quedará validamente ordenado; pero si recibiese algun Beneficio Eclesiastico, será nula la colacion del Beneficio, que se le prohibe el recibir por la irregularidad. P. Si vno despues de Beneficiado incurriese en irregularidad, quedaria privado del Beneficio que antes tenia? R. Que no queda privado *ipso facto*; pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annullandum à iure.*

P. Qué causas escusan delinquir en la irregularidad de delito? R. Qué todo aquello escusa de incuirirla, que escusa de cometer el pecado grave, por el qual ella está puesta. Y así escusa la ignorancia vencible, y en sententia de algunos, aunque la tal ignorancia sea solamente de esta pena, escusará de ella. Escusa tambien la inadvertencia, è inconsideracion invencible, y el miedo grave *reputanter loquendo*. P. Quien puede dispensar en la irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas. El Obispo sola-

mente en las que se les conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso; y esto solo con sus subditos, y se le exceptua la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè*. Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las irregularidades de delito, excepto las que nacen de heregia, ò apostasia, de simonia, de homicidio voluntario, y de Ordenes mal recibidas. El Confessor electo por la Bula, puede tambien absolver en opinion probable de las irregularidades de delito; de modo, que si son contraídas por delito oculto, podrá absolver *toties quoties*; y si son publicas, y reservadas al Papa, podrá absolver *semel in vita, & semel in articulo mortis*, y por dos Bulas dos vezes. Pero se han de exceptuar las que se exceptúan al Comissario General de la Cruzada. Vease Vega *in Speculo Curato*, tom. 2. cap. 12. num. 323. y en la Suma tom. 2. cap. 15. cas. 8. Tambien entiendo, que se han de exceptuar las que no son de puro delito, sino juntamente *ex defectu*, como el homicidio, y mutilacion, aunque solo sean *indirectè* voluntarios, y la que nace de delito, que causa infamia. Que pueden los Regulares en esta materia, vease en los Autores.

Pongo por fin de este Tratado el Decreto del Concilio Tridentino, *Sess. 24. cap. de reform.* que dize así: *Licet Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientes, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & ex-*

cep-

ceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare, & in quibuscumque casibus occultis etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua per se ipsos aut Vicarium ad id specialiter deputandum in foro conscientie gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, & in heresis crimine in eodem foro conscientie eis tantum non eorum Vicarijs sit permissum. Acerca de si los Obispos pueden oy absolver de los casos ocultos reservados al Papa *inter Bullam Cœnæ*, vease la explicacion de la Proposicion tercera condenada por Alexandro VII. donde tambien diremos, si puede absolver de la heregia oculta. Y advierto con los Salmanticenses, cap. 2. punct. 5. num. 59. *Quod quamvis delictum possit probari testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum (ad quod sufficit, quod vno solo teste probetur) vel nisi sciatur à maiori parte vicinia, Parochia, vel Monasterij, ita quod ex viginti vicinis undecim ad minus sciant, semper occultum dicitur, quod non possit Episcopus absolvere.*

TRATADO XIX.

DE LA IGNORANCIA.

De qua Div. Thom. 1. 2. quæst. 76.

S. Unico.

PReg. Quid est ignorantia? R. Est carentia scientie possibilis ad ipso.

Es de dos maneras, vencible, è

invencible: *Ignorantia invincibilis est, quæ positis diligentibus debitis, vinci non potest. Ignorantia vincibilis est; quæ positis diligentibus debitis potest vinci, ut tamen de facto non vincitur.* La ignorancia invencible se divide en antecedente, y concomitante: *Ignorantia invincibilis, antecedens est, quando si adesset scientia, actus non fieret, v. g. Pedro anda à caza, y juzgando invenciblemente que mata à vn Osso, sucede que mata à vn hombre, conoce despues su yerro, y le pesa, porque à saberlo, no hubiera disparado el tiro. Ignorantia invincibilis concomitans est, quando si adesset scientia, etiam actus fieret. V. g. en el mismo caso Pedro hechas las diligencias, y creyendo invenciblemente, que es Osso, mata à vn hombre, y despues viendo que es vn enemigo suyo, se alegra, y dize, que si lo hubiera conocido, hubiera executado lo mismo.* En el primer caso no hubo pecado alguno. En el segundo caso tampoco hubo pecado alguno en matar al hombre; pero si en la alegría, y complacencia, que despues tuvo.

La ignorancia vencible es de tres maneras, crassa, supina, y afectada: *Ignorantia crassa est, quæ provenit ex diffidia, vel negligentia; v. gr. quiero saber, pero no estudio, porque soy floxo: Ignorantia supina est, quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam. V. g. quiero cumplir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por esto falto à mi obligacio: Ignorantia affectata est, quæ provenit ex malitia, vel notitia directæ. V. g. no quiero saber*

L 2

fi